

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 09 DE MADRID**

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 2 - 28020  
Tfno: 914932712  
Fax: 914932714  
42020310



(01) 30341358164

NIG: 28.079.42.2-2013/0077692

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 601/2013**

Materia:

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. LETICIA CALDERON GALAN

**Demandado:** BANKIA, S.A.

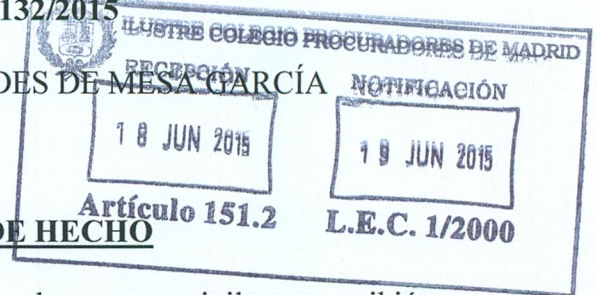
PROCURADOR D./Dña. JAVIER ALVAREZ DIEZ

**SENTENCIA Nº 132/2015**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. MERCEDES DE MESA GARCÍA

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** quince de junio de dos mil quince



**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Procedente de la oficina de reparto de asuntos civiles se recibió en este Juzgado, demanda de Juicio Ordinario a instancia de DOÑA [REDACTED] Y DE DON [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales, Sra. DOÑA LETICIA CALDERON GALÁN, contra BANKIA SA, sobre nulidad radical, anulabilidad o resolución por incumplimiento en la que solicitaba que, previos los trámites legales oportunos se dictara Sentencia de conformidad con el suplico del escrito de demanda que, por economía procesal se da aquí por reproducido.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de la demandada para que, en el término de veinte días contestara aquella; lo que efectuó en tiempo y forma, y tras los trámites legales oportunos, se señaló día y hora para la Audiencia Previa que se celebró con asistencia de ambas partes, quedando registrado su desarrollo en soporte apto conforme a lo dispuesto en el Art. 147 de la LEC bajo la custodia del Secretario Judicial y, en dicho acto se señaló día y hora para el Juicio oral que se celebró asimismo con asistencia de ambas partes quedando registrado igualmente su desarrollo conforme al precitado art. 147 del mismo texto legal.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los actores Doña [REDACTED] y Don [REDACTED] interpusieron demanda de nulidad radical, anulabilidad o resolución por incumplimiento contra Bankia S.A. en virtud de adquisición de participaciones preferentes.

**SEGUNDO.-** La demandada representada por el Procurador Sr. Álvarez Díez contestó a la demanda oponiendo excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario así como defecto legal en el modo de proponer la demanda, oponiéndose en cuanto al fondo a las pretensiones actoras.

**TERCERO.-** Respecto de las excepciones opuestas al ser de carácter dilatorio fueron resueltas en la Audiencia Previa siendo desestimadas así como en Auto de 28-10-13.

**CUARTO.-** Es necesario efectuar con arreglo a las disposiciones que en materia de la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la precisión de los hechos que pueden tenerse por probados y que interesan a la resolución del conflicto, sin que sea ocioso precisar que es a la actora a quien compete acreditar la veracidad de los hechos constitutivos de la pretensión que articula, y que a la demandada cumple la acreditación de los hechos impositivos y extintivos de la pretensión.

Con tales premisas se tiene por acreditado lo que sigue:

- A) En fecha 28-5-09 los actores adquieren participaciones preferentes por un nominal de 34.000 euros. Consta firmado en esa fecha test de conveniencia.
- B) Consta que los actores eran titulares de libreta de ahorro ordinario, Cuenta Suma, depósitos a plazo fijo y como valores únicamente las preferentes objeto de la litis.
- C) Consta firmado igualmente documento de resumen de riesgos por el que los actores reconocen que han sido informados de que el instrumento financiero que adquieren presenta un riesgo elevado, que hay probabilidad de incurrir en pérdidas en el nominal invertido y que no existe garantía de negociación rápida y fluida en el mercado en el caso de que se decida vender. Que el pago de la remuneración queda condicionado a la obtención de beneficios distribuibles por parte del emisor o su grupo. Y que el calificativo de preferentes no significa que tengan sus titulares condición de acreedores privilegiados.
- D) Se aporta certificación de Bankia que indica que los actores han percibido cupones por un importe total de 5.290,18.-euros.

Se indica también que el cliente ha sido titular de cuentas a plazo fijo.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta el anterior resultado probatorio es preciso indicar que el testigo manifestó en el acto del juicio que los actores eran clientes de banca personal que en general, se dedica a la atención de clientes con un cierto nivel de patrimonio.

Se examina el test de conveniencia suscrito por los actores y en el se hace constar que los conocimientos de los clientes son escasos, que no conoce nada sobre activos de renta fija, que no entiende nada de terminología ni funcionamiento de este producto y que nunca antes ha realizado inversiones y el resultado es no conveniente y a pesar de ello, adquieren participaciones preferentes en una cantidad nada desdeñable (34.000.-euros)

Conforme al art. 78 bis de la LMV los actores tenían la clasificación de clientes minoristas, con una especial protección y es evidente que en este caso fueron asesorados por el personal de la entidad y a través de este servicio de banca personal que les prestaban, ellos no acudieron en virtud de divulgaciones publicitarias sino que se les ofreció el producto un una visita a la sucursal y por el personal de la oficina y en este caso, venía obligada a realizar el test de idoneidad, que no hicieron y respecto del de conveniencia realizado es evidente que los actores hacían ver a la entidad bancaria su total desconocimiento sobre este producto complejo y a pesar de ello, se adquiere el mismo. A pesar de que es el cliente quien finalmente decide, es lo cierto que el propio personal de la entidad ha de ver si el producto ofrecido se acomoda a los objetivos de los clientes y si estos pueden asumir los riesgos, datos sobre los que los clientes han de ser perfectamente informados para que puedan emitir un consentimiento válido; y ello se ha vulnerado por la entidad demandada que sin la realización del test de idoneidad no debió ofrecer el producto, pero es más, ofrecido a los demandados y entendiendo que desconocían todo lo relativo a este producto y que el resultado del test era no conveniente, no debió ser animada o asesorada para su adquisición. Los actores adquieren confiados en el buen hacer y asesoramiento de los empleados de la sucursal bancaria, de la que eran antiguos clientes, sin tener la menor conciencia de los altos riesgos a que se exponían, y que de hecho se han materializado en una situación económica que les impide acceder y recuperar, cuando menos, las cantidades invertidas en supuestos productos de inversión segura y rentable; aplicándose lo dispuesto en el art. 1265 del C.c. y con las consecuencias del art. 1.303 del mismo texto legal.

**SEXTO.-** En lo tocante a costas procederá su imposición a la demandada conforme dispone el Art. 394.1º de la LEC con el límite cuantitativo prevenido en el párr. 3º del mismo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

Por todo ello,

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por DOÑA [REDACTED] Y DON [REDACTED] contra BANKIA SA, debo declarar y declaro la anulabilidad de los contratos firmados por los actores y demandada para la compra de participaciones preferentes en fecha 28-5-09, condenando a la demandada a abonar a la actora el capital nominal de 34.000.-euros más los intereses legales devengados desde la fecha de la suscripción de la orden de compra, minorando dicha cantidad en la suma en que se cifren los intereses liquidados a favor de los actores por la demandada, con sus intereses,

que se fijarán en ejecución de Sentencia y a los actores corresponderá devolver a la entidad bancaria los títulos; con expresa imposición de costas a la demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2437-0000-04-1015-13 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 09 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2437-0000-04-1015-13.

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrado- Juez

**PUBLICACIÓN:** En la fecha quince de junio de dos mil quince, fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.